

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2291/2022

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría del Medio Ambiente



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer las estadísticas más recientes de tipos de vehículos y emisiones por estado y municipio, del Sistema de Inventarios de Emisiones a la Atmósfera



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta del sujeto obligado no se correspondió con su petición.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Emisiones, Contaminantes, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría del Medio Ambiente
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2291/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2291/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El ocho de abril, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090163722000584**, en la que requirió:

*“...Solicito las estadísticas más recientes de tipos de vehículos y emisiones por estado y municipio, del Sistema de Inventarios de Emisiones a la Atmósfera...” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

**2. Respuesta.** El trece de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

“...[...]

*Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado **no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee** la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que **cualquier persona por sí misma o a través de su representante**, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud se **orienta** al solicitante a la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT**; de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local y siendo que solicita información de carácter federal. Es decir, la información que requiere es de carácter Nacional o Federal, al referirse a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no compete a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.*

*En lo particular de acuerdo a lo establecido en lo siguiente:*

**Artículo 32 Bis.-** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**XIV.** *Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan;*



Para robustecer la canalización se proporciona el siguiente enlace referente a El Sistema Nacional de Emisiones a la Atmósfera SiNEA concentra y conjunta la información de inventarios de emisiones generados en México y facilita su publicación, consulta, actualización y mantenimiento.

<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sinea-sub-sistema-del-inventario-nacional-de-emisiones-a-la-atmosfera-de-mexico#:~:text=julio%20de%202014-.El%20Sistema%20Nacional%20de%20Emisiones%20a%20la%20Atm%C3%B3sfera%20SiNEA%20concentra,Fuentes%20m%C3%B3viles.>

Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le facilita el siguiente link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
 	<b>Responsable Unidad de Transparencia:</b> Mtra. Martha Adriana Morales Ortiz
	Tel: 56280775, 56280776, 56280600 ext. 10776 y 10775
	<b>Domicilio:</b> Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
	<b>Correo electrónico:</b> utransparencia@semarnat.gob.mx

[...]. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, dos de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...No aportó la información solicitada...”. (Sic)

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2291/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El seis de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El diecisiete de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de un oficio sin número, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

“[...]

**CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO**

*Se hace de su conocimiento, que a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y el desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*1.- En relación a su cuestionamiento, se dio contestación que este sujeto obligado, no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, no obstante, se orientó al solicitante a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT; de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis, de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local y siendo que solicita información de carácter federal.*

*2.- Sin embargo, atendiendo al agravio del hoy recurrente, respecto a la respuesta, y en virtud de que se puede apreciar que hace referencia a un tema de carácter*

*federal y local, es que, se notificó al solicitante la respuesta complementaria, en los términos arriba señalados el 17 de mayo de 2022, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, como se demuestra en el acuse siguiente:*

*[...]*

*3.- En conclusión, la Secretaría del Medio Ambiente dio una respuesta complementaria a partir de una interpretación amplia a la solicitud inicial; si bien, en un primer momento fue estricta, en lo posterior, su lectura extendida permitió al solicitante acceder a la información requerida. Lo anterior, atendiendo al principio pro persona, tal y como señala el artículo 4, de la Ley de Transparencia Acceso a La Información Pública v Rendición De Cuentas De La Ciudad De México:*

*[...]*

*En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que en ningún momento se violenta el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue apegada a Derecho y a los principios que rigen el Acceso a la Información Pública.*

*De manera que, le informo que el agravio en el que funda su impugnación anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.*

*Expuesto lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, que la respuesta a la solicitud en comento fue debidamente respondida en tiempo y forma de manera fundada y motivada de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública v rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al quedar sin materia, es procedente invocar la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto, contemplada en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

#### **DERECHO**

*En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: con lo cual esta Secretaría del Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.*

**ALEGATOS**

*En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, sobre todo notificada en tiempo y forma al hoy recurrente, en ese sentido le informo que los agravios en los que funda su impugnación, no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.*

[...].” (Sic)

**Respuesta complementaria:****Oficio sin número suscrito por la Unidad de Transparencia**

*“Sobre el particular, respecto de la impugnación que recayó a la respuesta entregada por este Sujeto Obligado sobre la solicitud de información pública anteriormente citada, se hace de su conocimiento que se genera una respuesta complementaria a la respuesta primigenia. Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección General de la Calidad del Aire, lo anterior con fundamento en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo que esta Unidad de Transparencia, remite el oficio SEDEMA/DGCA/1704/2022 de fecha 13 de mayo del mismo año, signado por el Director General de Calidad del Aire, mediante el cual se emite respuesta complementaria por este sujeto obligado. En ese sentido, le informamos lo siguiente: Derivado de lo manifestado en el oficio antes referido, y de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que se orienta al solicitante a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT; de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local y siendo que solicita información de carácter federal. Es decir, la información que requiere es de carácter Nacional o Federal, al referirse a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no compete a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. En lo particular y de acuerdo al artículo 32 Bis fracción XIV, de la Ley citada con antelación que establece lo siguiente:*



[...]

*Aunado a lo anterior, y de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales, en su artículo 30 fracciones II t VII, que nos señalan lo siguiente:*

[...]

*El Sistema Nacional de Emisiones a la Atmósfera SiNEA, el Inventario Nacional de Emisiones de Contaminantes Criterio (INEM) integrado por la SEMARNAT comprende información de las emisiones liberadas a la atmósfera de los contaminantes clasificados como criterio: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), óxidos de azufre (SOx) y partículas con diámetro aerodinámico menor a 10 y 2.5 micrómetros (PM10 y PM2.5), compuestos orgánicos volátiles (COV) y amonio (NH3), emitidos por las distintas fuentes. En el caso del contaminante criterio ozono (O3), el INEM comprende la estimación de sus dos principales precursores: óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles y facilita su publicación, consulta, actualización y mantenimiento de acuerdo al siguiente enlace <https://gisviewer.semarnat.gob.mx/wmaplicacion/inem/> tal como se aprecia en la captura de pantalla se puede consultar por Estado, Municipio, fuente, jurisdicción, categoría y subcategoría.*

[...].” (Sic)

**Oficio SEDEMA/DGCA/1704/2022, signado por el Director General de Calidad del Aire**

*Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 17, 18 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:*

*Esta Dirección General tiene entre sus funciones, elaborar el inventario de emisiones de la Zona metropolitana del valle de México, sin embargo, no cuenta con un "Sistema de Inventarios de Emisiones a la Atmósfera": como lo refiere la solicitud.*

*Sin embargo, se puede consultar el último inventario de emisiones año base 2018, que presenta los resultados de emisiones de la ZMVM, y se encuentran referidos a nivel entidad, este se puede consultar en:*

► <http://www.aire.cdmx.gob.mx/descargas/publicaciones/flippingbook/inventario-emisiones-cdmx-2018/Inventario-de-emisiones-cdmx-2018.pdf>

*Así mismo, en el siguiente link puede encontrar las emisiones por cada categoría y entidad:*

► <http://www.aire.cdmx.gob.mx/default.php?opc=%27aKBhnmU=%27&opcion=bg==>

[...]" (Sic)

**7. Cierre de instrucción.** El dieciséis de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el trece de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **dieciocho al veintinueve de abril, y del dos al nueve de mayo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como cinco de mayo por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dos de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le proporcionara la estadística actualizada del Sistema de Inventarios de Emisiones a la Atmósfera, sobre los tipos de vehículos y emisiones por estado y municipio.

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Unidad de Transparencia declinó competencia para el conocimiento de la petición ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 32, fracción XIV Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Así las cosas, en suplencia de la queja este cuerpo colegiado estima que la parte recurrente ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Secretaría del Medio Ambiente de esta Capital, sí es competente para pronunciarse sobre su petición de información.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó el contenido de su respuesta inicial; y, por conducto de la Dirección General de Calidad del Aire, emitió una respuesta complementaria en la que precisó que su área tiene, entre otras funciones, la de elaborar el inventario de emisiones de la Zona metropolitana del valle de México -del cual plasmó el enlace digital-, pero no así un Sistema de Inventarios de Emisiones a la Atmósfera.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

---

<sup>3</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>4</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo

---

y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer la estadística actual del Sistema de Inventarios de Emisiones a la Atmósfera. Punto sobre el cual, la Secretaría del Medio Ambiente de la Capital declinó competencia ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así, lo conducente es examinar el marco normativo que regula a las autoridades en disputa, en estricta conexión con la materia de la petición, a fin de determinar a cuál

---

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

de ellas compete conocer del requerimiento formulado en aquella. Para ese propósito, se partirá, en primer término, del desarrollo de las atribuciones de la autoridad local y, en segundo, de la federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente de la Capital tiene las atribuciones que siguen:

*Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: [...]*

*VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;*

*[...]*

*XIX. Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, el registro de las fuentes fijas de competencia de la Ciudad y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de competencia de la Ciudad;*

*[...]*

Para el ejercicio de tales funciones, el Reglamento Interior de la ley en cita delega a la Dirección General de Calidad del Aire, el desempeño de las siguientes actividades:

*Artículo 183.-Corresponde a la Dirección General de Calidad del Aire: [...]*

*IV. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes atmosféricos;*



[...]

*VII. Establecer y mantener actualizado el inventario de emisiones generadas por las fuentes emisoras de la competencia de la Ciudad de México;*

De los preceptos anotados se advierte, en parte, que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene el encargo de instrumentar la política ambiental de la Capital, para lo cual, entre otras cosas, debe implementar dispositivos para la medición y registro de las emisiones contaminantes dentro de su circunscripción territorial.

Y por otra, que la operación de esos sistemas de monitoreo corresponde a su Dirección General de Calidad del Aire, área que lleva el inventario de emisiones generadas por fuentes establecidas en la Ciudad de México.

En diverso aspecto, según lo dispuesto en el artículo 32 Bis, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su encargo la evaluación de la calidad del ambiente y la promoción del sistema de información ambiental, en el que se contemplan sistemas de monitoreo atmosférico de jurisdicción federal, con apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales.

Análogamente, dicha Secretaría cuenta con una Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, que tiene, entre otras funciones, la formulación de programas para la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como la integración y actualización de inventarios de fuentes y emisiones nacional, regionales, estatales y locales, en coordinación con los gobiernos las entidades federativas<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 30, fracciones XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como se observa, el espectro de intervención en materia ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales comprende los tres niveles de gobierno, es la dependencia federal encargada de establecer las directrices que siguen los poderes ejecutivos locales para el adecuado mantenimiento y control de condiciones ambientales estandarizadas.

Ahora, vistas las competencias de las autoridades y en vinculación directa con la literalidad del requerimiento plasmado en la petición de información, a juicio de este Instituto debe convalidarse la orientación que efectuó el sujeto obligado a la multicitada autoridad del orden federal. En la medida que se solicitaron los últimos datos estadísticos, por cada estado y municipio, relacionados con los tipos de fuentes móviles y emisiones registradas en el Sistema de Inventarios de Emisiones a la Atmósfera.

De esa suerte, si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los gobiernos locales, tiene la encomienda de inventariar las fuentes y emisiones captadas a nivel nacional, regional, estatal y local, es claro que está en aptitud de satisfacer el derecho a la información del aquí quejoso.

Abona a esta consideración el programa instaurado por dicha secretaría federal denominado *Sub-sistema del Inventario Nacional de Emisiones a la Atmósfera de México (SiNEA)*, en el que lleva a cabo la concentración de la información de inventarios de emisiones generados en la República mexicana, y en el que da cuenta de las principales fuentes emisoras, representadas en los órdenes estatal y municipal<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Visible en el enlace: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sinea-sub-sistema-del-inventario-nacional-de-emisiones-a-la-atmosfera-de-mexico#:~:text=Atm%C3%B3sfera%20de%20M%C3%A9xico-.El%20Sistema%20Nacional%20de%20Emisiones%20a%20la%20Atm%C3%B3sfera%20SiNEA%20concentra,Fuentes%20m%C3%B3viles>. Consultado por última vez el veintidós de junio.

Además, la orientación realizada por la autoridad obligada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta suficiente, en tanto que se trata de una dependencia perteneciente al Poder Ejecutivo Federal, y es compatible con la línea interpretativa desarrollada por este Órgano Garante en el Criterio 03/21, de rubro y texto siguientes:

**CRITERIO 03/21.**

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**